I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

5144 *ORDEN de 23 de febrero de 1988 por la que se regula la constitución, funciones, elección y funcionamiento de los Consejos de Residentes Españoles en el extranjero.*

El Real Decreto 1339/1987, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 262, de 2 de noviembre), sobre cauces de participación institucional de los españoles residentes en el extranjero, regula en su capítulo primero la constitución de los Consejos de Residentes Españoles, las materias respecto de las cuales desarrolla las actividades que allí se enumeran y composición de los citados Consejos de Residentes Españoles.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera del citado Real Decreto, con la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° *Constitución del Consejo de Residentes Españoles.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.° del Real Decreto 1339/1987, de 30 de octubre, en todas las circunscripciones consulares en cuyas listas del Censo Electoral de Residentes Ausentes se hallen inscritos, como mínimo, 700 electores, se constituirá por elección un Consejo de Residentes Españoles, como órgano consultivo de la respectiva Oficina Consular en el ámbito de actuación y para las actividades que se regulan en los artículos 2.° y 3.°, respectivamente.

A los efectos de este artículo, se considerarán inscritos no solamente los electores que figuren en la lista, sino también quienes hubieran presentado en la Oficina Consular la solicitud de inscripción en el Censo Electoral de Residentes Ausentes antes de la publicación de la convocatoria de elecciones.

Art. 2.° *Ambito de actuación.*

Las materias respecto de las cuales el Consejo de Residentes Españoles desarrollará sus actividades serán las siguientes:

1. Derechos civiles y laborales que correspondan a los españoles en la circunscripción consular, de conformidad con el Derecho Internacional.
2. Inserción de los alumnos españoles en el sistema educativo del país, actividades que al amparo de la ley local o de los tratados puedan establecerse para asegurar el mantenimiento de los vínculos culturales con España y, en general, las actividades propias de la acción educativa de España en el exterior en donde no exista Consejo Escolar.
3. Participación de los residentes españoles en la vida política de España, de acuerdo con la legislación española, la del país de residencia y el Derecho Internacional.
4. Acción social y cultural en favor de los españoles y, en particular, actividades socio-culturales de la colectividad española que constribuyan a mantener tanto su continua vinculación con la realidad española y el conocimiento de las culturas de los pueblos de España como su relación con otras comunidades inmigrantes y con la población local, así como actividades de ocupación del tiempo libre, tanto en edad laboral como en la tercera edad.

Art. 3.° *Actividades.*

Respetando en toda su integridad las funciones y atribuciones del Jefe de la Oficina Consular, de conformidad con las disposiciones del Derecho Interno y la costumbre y el Derecho Internacional convencional, bilateral o multilateral, el Consejo de Residentes Españoles desarrollará, respecto de las materias enumeradas en el artículo anterior, las siguientes actividades:

1. Encauzar hacia la Oficina Consular el sentir y la preocupación de la comunidad española en cuantas cuestiones de interés general ésta desee hacer a aquélla y, por su intermedio o directamente, a las autoridades españolas, así como llevar a conocimiento de la Oficina Consular las situaciones particulares que justifiquen una atención especial.
2. Proponer aquellas medidas relacionadas con la función consular que puedan contribuir a mejorar el funcionamiento de este servicio en la propia circunscripción.
3. Asesorar e informar al Jefe de la Oficina Consular en los asuntos de interés para el servicio consular que aquél le someta.
4. Difundir entre la comunidad española las medidas de interés general adoptadas por las autoridades españolas que puedan de cualquier forma afectar a los españoles residentes en la circunscripción.
5. Cooperar, cuando le sea solicitado, con la Oficina Consular o con otras instituciones españolas o locales en las actividades de todo tipo en las que la presencia de la comunidad española pueda contribuir a dar carácter nacional o representatividad a la actividad, o que se desarrollen precisamente en beneficio de dicha comunidad.
6. Colaborar con las autoridades españolas con ocasión de las convocatorias electorales o para la revisión del censo electoral, interesando a los españoles residentes en la participación de todos a fin de que el voto desde el extranjero sea cada vez más el reflejo de la voluntad popular.
7. Desempeñar los cometidos que, en relación con la concesión de ayudas individuales o colectivas a españoles o asociaciones de españoles, les asignen las disposiciones legales que las establezcan o regulen.

Art. 4.° *Composición y duración:*

1. El Consejo de Residentes Españoles estará compuesto por 7 miembros en las circunscripciones consulares en que residan menos de 50.000 españoles; por 11 miembros en las de 50.000 a 100.000, y por 21 cuando se supere esta cifra. En la primera convocatoria, el Ministerio de Asuntos Exteriores, teniendo en cuenta los datos estadísticos locales y consulares, determinará las circunscripciones en que el Consejo de Residentes Españoles deberá contar con 7, 11 o 21 miembros. En sucesivas convocatorias, el Jefe de la Oficina Consular propondrá a la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores la modificación que proceda en el número de miembros.
2. Los miembros serán elegidos por voto directo, personal y secreto, y su mandato tendrá una duración de cuatro años a contar desde la constitución del Consejo, pudiendo ser reelegidos al final de dicho mandato. El Consejo de Residentes Españoles quedará válidamente constituido en la fecha en que se celebre su primera reunión.
3. Además de por el transcurso del tiempo, la condición de miembro del Consejo de Residentes Españoles se pierde por fallecimiento, por baja en el registro de Matrícula Consular, por dimisión del interesado y por ausencia injustificada a tres reuniones sucesivas o a seis reuniones, aunque medie causa que lo justifique. Siempre que un miembro deba cesar antes de terminar su mandato, será sustituido por el siguiente candidato no electo de la lista dentro de la que fue elegido el miembro cesante, de conformidad con el artículo 17.
4. Cuando las sustituciones de miembros afecten a la mitad más uno de los componentes o, por falta de sustitutos, el Consejo quede reducido a menos de dicha cifra, se procederá a nueva convocatoria de elecciones en el plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha en que el cese de un miembro haya creado dicha situación.
5. El Jefe de la Oficina Consular podrá participar en las deliberaciones del Consejo personalmente, o estará representado por el funcionario o empleado consular que deba sustituirle legalmente en las funciones consulares, expresamente delegado para cada reunión, pero no tendrá derecho de voto.

Participarán igualmente, con derecho de voto, los miembros del Consejo General de la Emigración que residan en la circunscripción consular.

Art. 5.° *Derecho activo y pasivo de sufragio:*

1. Son electores para la designación del Consejo de Residentes Españoles en cada circunscripción los españoles que figuren en la correspondiente lista consular del Censo Electoral de Residentes Ausentes, así como quienes hayan formalizado su hoja de inscripción en el mismo, al menos, siete días antes de la celebración de las elecciones, a cuyo efecto la Oficina Consular facilitará la relación

certificada de nombres y apellidos de unos y otros, con indicación del domicilio.

2. Son elegibles los españoles que igualmente figuren en el Censo Electoral de Residentes Ausentes o hayan solicitado su inscripción en el mismo antes de la terminación del plazo para la presentación de candidaturas.

3. Nadie podrá ser elector o candidato en más de una circunscripción consular; cuando un elector figure como candidato en más de una circunscripción consular será excluido de todas las candidaturas.

Art. 6.° *Oficina electoral.*

La Sección de Asuntos Electorales de la Oficina Consular actuará como oficina electoral en todos los asuntos relacionados con la elección del Consejo de Residentes Españoles.

Art. 7.° *Convocatoria de elecciones.*

Sin perjuicio de lo que establece la disposición transitoria primera, la convocatoria de elecciones será realizada por el Jefe de la Oficina Consular en una fecha comprendida entre los seis y tres meses anteriores a la terminación del mandato de los miembros elegidos en las últimas elecciones o antes de transcurridos treinta días desde la disolución del Consejo por las razones previstas en el artículo 4.°, apartado 4.

El acuerdo de convocatoria será insertado en el tablón de anuncios de la Oficina Consular y comunicado por circular a todas las asociaciones de españoles de la circunscripción, dándosele además la publicidad conveniente con el fin de que pueda llegar a conocimiento de los españoles residentes en la misma.

Art. 8.° *Presentación de listas.*

Las candidaturas para la elección de miembros del Consejo de Residentes Españoles se presentarán en listas, que deberán contener un número de candidatos igual al de miembros a elegir, más tres suplentes, con la expresión del orden de colocación de todos ellos:

1. Lugar y fecha.–Las listas serán presentadas en la Oficina Electoral Consular en el plazo de sesenta días, a contar desde la inserción del acuerdo de convocatoria en el tablón consular de anuncios. Dicha oficina expedirá la oportuna certificación de presentación en una fotocopia de la misma.

2. Requisitos formales.–Para la admisión de listas de candidatos, éstas deberán estar respaldadas por la firma de un número no inferior a 50 electores, si el Consejo de Residentes Españoles debe estar compuesto de 7 u 11 miembros, o a 100 si la composición ha de ser de 21. Además de la firma del elector deberán figurar junto a ella el nombre y dos apellidos de aquél y su domicilio actual. Las firmas podrán ser comprobadas por los medios al alcance de la Oficina Electoral y, si se comprobase falsificación dolosa de alguna firma, la Comisión Electoral que se establece en el artículo 10 decretará la inadmisibilidad de la lista. Las firmas de electores que figuren en más de una lista de candidatura serán consideradas nulas en todas ellas.

A la lista se adjuntará una declaración de aceptación de la candidatura firmada por cada uno de los candidatos.

Las Asociaciones o Centros reconocidos de españoles que cuenten con más de 50 socios activos, así como sus coaliciones y las Federaciones de Asociaciones o Centros, podrán presentar listas de candidatos identificados con el nombre de la Asociación, Centro, coalición o Federación. Dichas listas serán presentadas con los mismos requisitos que establece el primer párrafo de este apartado.

Las listas podrán presentarse, sin que ello sea preceptivo, en el impreso que a este efecto distribuirá el Ministerio de Asuntos Exteriores.

3. Designación de candidatos.–Los candidatos figurarán en la lista con su nombre, dos apellidos y dirección, y se indicará expresamente el orden de colocación de todos ellos. Ningún candidato podrá ser incluido en más de una lista; en caso contrario, será excluido en todas las listas en que figure.

4. Representantes de lista.–La lista de candidatos, que será presentada por cualquiera de los candidatos o electores firmantes, indicará asimismo el nombre, los dos apellidos y domicilio de un elector, que podrá ser un firmante, pero, no un candidato, quien actuará como representante de la lista tanto a efectos de comunicación con la Oficina Electoral como para que forme parte de la Comisión Electoral que se regula en el artículo 10.

Art 9.° *Caso de no presentación de listas.*

En caso de que en el plazo señalado en el artículo anterior no se hubiese presentado ninguna lista, el Jefe de la Oficina Consular anulará la convocatoria y procederá a convocar nuevas elecciones transcurridos seis meses desde la anulación de aquélla.

Art. 10. *Comisión Electoral de la circunscripción.*

Una vez terminado el plazo de presentación de listas y antes del séptimo día, el Jefe de la Oficina Consular nombrará una Comisión Electoral de la circunscripción que, presidida por él o por el funcionario a que se refiere en el artículo 4.°, apartado 5, estará integrada por los siguientes miembros:

1. Los designados en las listas presentadas de conformidad con el artículo 8.°, apartado 4.

2. Un máximo de cinco miembros designados de común acuerdo por las Asociaciones o Centros españoles de la circunscripción que cuenten con más de cincuenta socios y tengan una existencia legal de un año, como mínimo, antes de la designación; si no hubiese acuerdo entre ellos y los designados fuesen más de cinco, estos cinco miembros de la Comisión serán seleccionados por sorteo entre los designados.

Los miembros designados deberán ser electores, de conformidad con el artículo 5.°, pero no podrán ser designados los candidatos incluidos en las listas.

Art. 11. *Actividades de la Comisión Electoral Consular.*

La Comisión Electoral Consular deberá reunirse antes de transcurridos diez días a partir de su nombramiento, a fin de, en el término de diez días, proceder a:

1. Comprobar la admisibilidad de las listas presentadas, declarar la inadmisibilidad de las que proceda y constatar la nulidad de firmas o candidaturas, de conformidad con esta Orden, pronunciándose, en su caso, sobre la aceptación o no admisión de la lista en cuestión.

2. Excluir de las listas presentadas los candidatos que no sean elegibles y confirmar la admisión o exclusión de candidatos, según proceda, suprimiendo los últimos nombres de las listas que contengan más de los establecidos.

3. Publicar las listas de candidaturas admitidas y comunicar éstas a la Oficina Electoral para que haga imprimir hojas informativas y las papeletas electorales e inserte las candidaturas proclamadas en el tablón de anuncios.

4. Dedicir si debe constituirse una sola Mesa Electoral para toda la circunscripción o si, existiendo al menos 300 electores que residan en una división territorial o localidad ajena de la ciudad sede de la Oficina Consular, procede la constitución de una o más Mesas Electorales en ciudades diferentes de la mencionada sede, estableciendo, en este caso, las listas de electores correspondientes a cada Mesa.

No obstante, las listas de candidatos y las papeletas de votación serán las mismas para toda la circunscripción. La Comisión Electoral informará a los electores asignados a las Mesas adicionales en la forma que considere más eficaz.

5. Señalar la fecha de la votación, que deberá celebrarse entre los treinta y cuarenta días a contar desde la terminación del plazo de presentación de listas.

6. Resolver cuantas dudas surjan en el desarrollo del proceso electoral, aplicando analógicamente las disposiciones vigentes en España para las elecciones generales.

Art. 12. *Acuerdos de la Comisión Electoral.*

Los acuerdos de la Comisión Electoral se adoptan válidamente por mayoría simple de miembros votantes, siempre que estén presentes la mitad más uno de sus componentes, y contra ellos cabe recurso ante el Ministerio de Asuntos Exteriores español por incumplimiento de las normas aplicables.

Art. 13. *Designación de Presidente y miembros de la Mesa.*

1. Quince días antes de la fecha señalada para la votación, la Comisión Electoral nombrará un Presidente y dos Vocales de la Mesa o Mesas que deban constituirse, mediante sorteo, entre los electores que residan en la ciudad donde se constituya la Mesa. Para cada cargo se designará un titular y un suplente. Los designados serán consultados urgentemente por si existiera alguna razón o causa que les impidiese formar parte de la Mesa; en caso de que no fuera posible completar los cargos, atendidas las razones expuestas por aquéllos, la Comisión los nombrará de oficio entre los electores firmantes de listas y, en último caso, entre los miembros de la Oficina Electoral.

2. Los representantes de listas de candidatura podrán nombrar hasta tres días antes de la votación dos Interventores por cada Mesa Electoral, comunicándolo a la Comisión Electoral. Un Interventor de cada candidatura puede asistir a la Mesa Electoral, participar en las deliberaciones, con voz pero sin voto, y ejercer en ella los demás derechos previstos en esta Orden.

El representante de cada candidatura podrá realizar las funciones previstas en este apartado en ausencia de Interventores de su candidatura.

Art. 14. *Locales y hora de la votación.*

La votación se celebrará en la sede de la Oficina Consular durante las horas que señale la Comisión Electoral, sin que la duración sea inferior a diez horas.

Cuando se constituyan Mesas fuera de la ciudad sede de la Oficina Consular, el Jefe de la Oficina Consular adoptará las medidas adecuadas con la antelación necesaria para conseguir un local en el que pueda desarrollarse la votación.

Art. 15. *Desarrollo de la votación.*

1. La urna y las papeletas de votación, así como las listas electorales, un ejemplar de las normas aplicables y el material de escritorio necesario serán facilitados por la Oficina Consular.

2. Constituida la Mesa a la hora señalada, con la asistencia del Presidente y los Vocales titulares o los suplentes, si fuese necesario, y los Interventores, se realizará la votación siguiendo, en cuanto sea posible, para la identificación del votante y la operación del voto, las normas que establece para las Elecciones Generales la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General.

3. El voto se emitirá utilizando las papeletas, según modelo oficial, correspondientes a las candidaturas admitidas, que se encontrarán en cantidad suficiente, a disposición de los votantes, en el local en que se realice la votación. La papeleta se entregará seguidamente, doblada por la mitad, y dentro de un sobre cerrado, al Presidente, quien la depositará en la urna. La Mesa tomará debida nota en la lista de electores en que el elector ha votado.

4. Sólo podrá señalarse una lista y serán nulas las papeletas que contengan más de una cruz o que aparezcan con escrituras, tachaduras o enmiendas.

5. El acto de votación es público, pudiendo, no obstante, el Presidente regular el acceso a la sala en la forma que estime conveniente para mantener el orden y el secreto del voto, sin que pueda celebrarse a puerta cerrada.

6. El voto se ejercitará personalmente o por correspondencia. Los impedidos físicamente podrán hacerse acompañar de una persona que les preste la ayuda necesaria, siempre que el impedimento sea notorio o conste mediante certificado médico.

Para el voto por correspondencia, será preciso que el interesado dirija su solicitud personalmente, con antelación suficiente, a la Oficina Consular, la cual comprobará la identidad del solicitante y la coincidencia de su firma, y le remitirá una certificación de inscripción junto con las papeletas y el sobre electoral. El elector introducirá la papeleta escogida en el sobre, que cerrará, incluyéndolo en otro sobre dirigido por correo certificado a la Oficina Consular para su entrega a la Mesa Electoral el mismo día de la votación y antes de su conclusión.

Art. 16. *Escrutinio.*

Para el escrutinio y redacción del acta de resultados se seguirán, en la medida posible, y por analogía, las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General y sus normas de aplicación.

El acta y demás documentación electoral será entregada al miembro de la Comisión Electoral que ésta habrá designado al efecto.

Art. 17. *Proclamación de resultados y atribución de puestos.*

La Comisión Electoral, reunida el mismo día del escrutinio o, a lo sumo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y tras resolver las cuestiones que hayan sido sometidas a su decisión en relación con las incidencias de la votación, procederá a la atribución de los puestos y a la proclamación de los elegidos, levantando acta de la reunión que será firmada por todos los miembros asistentes.

2. Corresponderán a cada lista tantos puestos como resulten de la división del total de los votos obtenidos por ella por el cociente electoral. El cociente electoral será el que resulte de dividir el total de votos emitidos por el número de puestos a cubrir.

Los puestos que queden sin cubrir después de haber adjudicado a cada lista los que le correspondan, en virtud de la operación anterior, serán atribuidos a las listas que cuenten con mayores restos, añadiéndose a éstas las listas que no hayan alcanzado un número de votos igual al cociente electoral; en caso de igualdad de restos, se atribuirán a la lista más votada.

La adjudicación de puestos a los candidatos se hará siguiendo el orden de la lista.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si solamente concurriese una lista a la elección, dicha lista será proclamada si en la votación, que deberá celebrarse en todo caso, obtuviese, al menos, un 10 por 100 de la cifra total de electores contenida en la relación a que se refiere el artículo 5.1.

Art. 18. *Publicidad de los resultados.*

En el tablón de anuncios de la Oficina Consular se insertará fotocopia certificada del acta de la Comisión Electoral. El resultado será comunicado por el Jefe de la Oficina Consular a los candidatos elegidos y a las Asociaciones españolas de la circunscripción. Se dará la publicidad conveniente en los medios locales de comunicación.

Art. 19. *Reuniones del Consejo de Residentes Españoles.*

La primera reunión del Consejo así elegido será convocada por el Presidente del Consejo saliente y se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la elección.

Las convocatorias se harán con una antelación mínima de diez días.

El Consejo se reunirá, al menos, una vez cada tres meses y siempre que sea convocado por el Presidente, por iniciativa suya o a petición de tres miembros o del Jefe de la Oficina Consular.

Las reuniones se celebrarán válidamente cuando asistan la mitad más uno de sus componentes.

El Consejo decidirá, al principio de cada reunión, si la sesión será pública o a puerta cerrada; igualmente decidirá en cada reunión sobre la publicidad de sus decisiones.

Art. 20. *Presidente y Secretario del Consejo de Residentes Españoles.*

El Consejo elige de entre sus miembros, por mayoría absoluta, su Presidente, y éste designa al Secretario de entre ellos.

Los cargos del Consejo no son remunerados.

El Consejo podrá nombrar una Comisión Permanente y Comisiones de Trabajo para finalidades concretas a las que podrán ser invitados asesores o expertos en la materia de que se trate.

Art. 21. *Sede del Consejo.*

El Jefe de la Oficina Consular facilitará, cuando sea necesario, la obtención del local en que vaya a reunirse el Consejo, preferentemente fuera de la propia Oficina Consular, a fin de mantener claramente la separación de actividades y funciones.

Art. 22. *Acuerdos del Consejo.*

El quórum para la válida constitución del Consejo de Residentes Españoles será el de mayoría absoluta de sus componentes y los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros asistentes. Cuando el Consejo adopte recomendaciones en cuestiones relacionadas con sus actividades cuyo interés rebase los límites de la comunidad española de la circunscripción, dirigidas al Jefe de la Oficina Consular para que ésta las haga llegar al Ministerio de Asuntos Exteriores; dichos acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros asistentes.

Art. 23. *Respeto a las leyes locales.*

Tanto en la elección del Consejo como en su actuación, se respetarán las leyes y reglamentos locales sobre el derecho de reunión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las primeras elecciones para Consejo de Residentes Españoles serán convocadas en la fecha que señale la Dirección General de Asuntos Consulares.

Segunda.-La convocatoria de la primera reunión del Consejo de Residentes Españoles que resulte elegido será realizada por el Jefe de la Oficina Consular.

Tercera.-Las Oficinas Consulares en cuya circunscripción se constituya el Consejo de Residentes Españoles recibirán en el segundo semestre de 1989 el informe que prepare el Consejo de su circunscripción, así como las opiniones que puedan formular las Asociaciones y Centros españoles, o sus agrupaciones, existentes en ella. Antes de 1 de abril de 1990, dichas Oficinas Consulares prepararán y remitirán a la Dirección General de Asuntos Consulares un informe, junto con el del Consejo de Residentes Españoles, sobre la conveniencia de adaptación o modificación de las normas que regulan su constitución y funcionamiento. A la vista de dichos informes, y previas las consultas que se estimen oportunas, la Dirección General de Asuntos Consulares elaborará su propio informe, proponiendo las modificaciones y reformas que resulten necesarias.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de febrero de 1988.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Asuntos Consulares.